

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ABIGAIL RIVERA CARRASQUILLO, ETC. Demandantes - Apelantes	KLAN201900396	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas
v. JOSÉ ARIEL SANTIAGO RIVERA, ETC. Demandados - Apelados		Civil núm.: E DP2013-0360 (802) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sanchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2019.

Luego del correspondiente juicio, el Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”) declaró sin lugar una demanda sobre daños y perjuicios presentada a raíz de un accidente de tránsito en el cual un menor en bicicleta se vio afectado. Según se explica a continuación, concluimos que procede la confirmación de la sentencia apelada, pues no se demostró que las determinaciones fácticas del TPI sean claramente erróneas.

I.

El 16 de octubre de 2013, la Sa. Abigail Rivera Carrasquillo (la “Madre”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”), en representación de su hijo menor de edad, Antonio José Orellana Rivera (el “Menor”), contra el Sr. José Ariel Santiago Rivera (el “Conductor”) y su aseguradora, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (la “Aseguradora”).

En la Demanda, se alegó que el 15 de abril de 2013, a las 4:45 p.m., el Conductor transitaba la Carretera Núm. 1, en el sector Panes de Caguas, y que, al llegar al kilómetro 4.4, impactó al Menor, quien se alegó estaba detenido en su bicicleta esperando para cruzar

la carretera en la misma dirección. Se alegó que el Menor “salió expulsado y con la cabeza impactó el cristal de la puerta trasera derecha del auto del co-demandado José Ariel Santiago Rivera, y luego cayó al pavimento”.

El Menor fue trasladado al Centro Médico de Río Piedras, donde fue recluido varios días y tratado quirúrgicamente. La Madre adujo que sufrió lesión en la cabeza, quijada, en la patilla y el cuello, así como la cara, entre otras. En la Demanda se alegó que el Conductor fue negligente pues “observó al menor en su bicicleta en la salida de la carretera que conduce al Sector Los Panes[,] pensó que éste iba a cruzar la carretera núm. 1 ... [y] giró el auto hacia la derecha e impactó con el lado derecho [...] al Menor”. Se solicitaron \$60,000.00 dólares en daños físicos y emocionales.

En febrero de 2014, la Aseguradora contestó la Demanda; negó los principales hechos y sostuvo que el accidente fue ocasionado por el Menor al este impactar el auto del Conductor. Se adujo que el Menor salía de una calle justo cuando entraba en la vía principal e impactó al Conductor, quien se encontraba detenido.

Tras varios trámites, el 2 y 3 de octubre de 2018, se llevó a cabo el juicio en su fondo, en el cual declaró el Menor, su hermana, la Madre, así como el Conductor y un Ingeniero, Iván J. Baigés Valentín (el “Ingeniero” o el “Perito”).

El 21 de febrero, el TPI notificó una Sentencia (la “Sentencia”), mediante la cual declaró sin lugar la Demanda, al concluir que el Menor era el único responsable del accidente. El TPI determinó que “la prueba presentada por la parte demandante fue insuficiente” y que el Menor “no siguió las medidas de seguridad requeridas al conducir una bicicleta sin frenos por la vía de rodaje, y fue esa conducta ilícita la que ocasiono los daños”. En lo pertinente, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hecho:

1. El lunes 15 de abril de 2013 a las 4:45 p.m., el menor Antonio José Orellana Rivera descendía en una bicicleta sin frenos y de forma descontrolada por una cuesta que desemboca en la calle 1 del Sector Panes de Caguas.

2. José Ariel Santiago transitaba en su vehículo de Motor Toyota Rav 4, del año 1996 tablilla CMK-599 en dirección de norte a sur por la calle 1 cuando fue impactado por el referido menor por la puerta trasera del pasajero cuando este ya había pasado la intersección.

3. Con su cabeza el menor impactó el cristal de la ventana de la puerta trasera y luego cayó al pavimento.

4. El vehículo del Sr. Santiago no sostuvo marcas de accidente o muestras de impacto por la parte frontal.

5. La bicicleta sin frenos que conducía el menor Orellana Rivera pertenecía al novio de su hermana mayor.

6. El menor utilizó la bicicleta sin frenos para una persona de mayor estatura sin la supervisión de sus padres.

7. El agente Delgado Malavé, placa 25779, investigó el accidente con numero de querrela 2013-006-199-1139.

8. Luego del accidente el menor fue trasladado por ambulancia aérea al Centro Médico de Río Piedras donde le hicieron placas, recibió inyecciones, suero, y una sutura de 13 puntos en la cabeza, 9 en la quijada, 15 puntos del lado izquierdo de la patilla hasta el cuello y 8 puntos en el lado derecho de la cara.

9. El menor estuvo en sala de trauma por 3 días y luego lo pasaron a intensivo pediátrico donde estuvo por dos días.

10. El menor fue dado de alta el 22 de abril de 2013.

11. El 16 de octubre de 2013 la señora Abigail Rivera Carrasquillo presentó demanda en representación de su hijo menor de edad, Antonio José Orellana Rivera, contra el señor José Ariel Santiago Rivera, su aseguradora [...].

El 5 de marzo, la Madre presentó una *Moción de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración*, la cual fue denegada por el TPI mediante una Orden notificada el 14 de marzo.

El 10 de abril, la Madre presentó el recurso que nos ocupa.

En esencia, planteó que el TPI erró:

[A]l evaluar la prueba presentada, concluir que el menor fue el único responsable del accidente y no hacer una determinación de negligencia comparada por la

conducta negligente del conductor José Ariel Santiago Rivera, por lo que sus determinaciones de hechos no son razonablemente representativas de la totalidad de la prueba desfilada y no representan el balance más racional, justiciero y jurídico en la totalidad de la evidencia presentada.

Contando con una transcripción estipulada de la prueba oral que desfiló en juicio, así como con un alegato suplementario de la Madre y un alegato en oposición de la Aseguradora, resolvemos.

II.

Los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, a menos que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del juzgador. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011). La propia Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, indica que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. (Énfasis suplido).

Esto responde a que los jueces del TPI están en mejor posición de aquilatar la prueba. Son ellos quienes tienen la oportunidad de ver a los testigos, observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009); *Dávila Nieves*, 187 DPR a la pág. 771. La “mera existencia de prueba conflictiva no constituye error manifiesto”. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997). Precisamente, cuando hay prueba conflictiva, corresponde al juzgador inicial de los hechos dirimir el conflicto. *Íd.*

Ahora bien, la deferencia a la apreciación de la prueba no es absoluta. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los

tribunales. *Dávila Nieves*, 187 DPR a la pág. 772; *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación del TPI cuando, luego de un examen detenido de la prueba, esté convencido de que el juzgador “descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles”. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972).

Por otra parte, los “tribunales tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial pudiendo, aun, adoptar su propio criterio en la apreciación o evaluación de la misma”. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., PR.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000). Así, el juzgador de hechos posee no solo discreción, sino que mejor posicionamiento para evaluar la prueba vertida en juicio.

Además, la prueba pericial puede ser útil para evaluar teorías conflictivas de otros testigos. El valor probatorio de un testimonio pericial dependerá de: a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente, b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables, c) si el perito aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso, d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica, e) las calificaciones o credenciales del perito, y f) la posible parcialidad del testigo. Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702; *González Hernández*, 187 DPR a la pág. 777. La Regla no exige que se cumpla con todos estos criterios, sino que se tomen en consideración conforme a la discreción del TPI.¹

¹ En lo pertinente, el Prof. Chiesa aclara que:

Bajo esta regla 702, el tribunal goza de mucha mayor discreción que la que permiten *Frye* y *Daubert*. Hay una patente imbricación entre admisibilidad y valor probatorio. Esto es, para determinar si la prueba pericial es admisible, el tribunal estima su valor probatorio a la luz de los elementos enumerados en la regla 702 (entre otros) y los pesa frente al perjuicio indebido que pudiera generar la admisión de esa evidencia.

III.

El Artículo 1802 del Código Civil establece que el que por acción u omisión cause daño, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar dicho daño. 31 LPRA sec. 5142. La imposición de responsabilidad civil extracontractual, bajo el Artículo 1802, requiere (1) la concurrencia del acto culposo o negligente, (2) el daño y (3) la relación causal entre la conducta y el daño sufrido.

La culpa o negligencia es “la falta de debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto [o la omisión de un acto] que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *Valle v. ELA*, 157 DPR 1, 18 (2002). La negligencia por omisión supone la existencia de un deber cuyo cumplimiento hubiese evitado el daño. De otra parte, la previsibilidad que exige el ordenamiento no es de toda consecuencia de un acto u omisión, sino de aquello que sea razonablemente previsible. Para esto, se acude a la figura de la persona prudente y razonable, quien actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010).

En Puerto Rico rige la doctrina de la causalidad adecuada, la cual dispone que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Íd.* Además, es norma reiterada que, cuando concurren dos o más cocausantes del daño, la responsabilidad de estos frente al agraviado es solidaria. *Rodríguez et al. v. Hospital et al*, 186 DPR 889, 900 (2012); *US Fire Insurance v. AEE*, 174 DPR 846, 855 (2008); *Cruz et al. v. Frau*, 31 DPR 92 (1922).

La doctrina de la negligencia comparada establece que la conducta negligente del agraviado no exime de responsabilidad al causante del daño, pero sí conlleva la reducción de la indemnización. 31 LPRA sec. 5142. Para que aplique, el agraviado tiene que haber incumplido con el deber de cuidado para sí mismo de forma que con su conducta u omisión incurrió en un riesgo cuyas consecuencias eran previsibles para la persona prudente y razonable. Por otro lado, la negligencia comparada es una defensa afirmativa que tiene que ser planteada en la alegación responsiva; de lo contrario, se entiende renunciada. 32 LPRA Ap. V, R. 6.4.

A un niño pequeño “no se le puede imputar responsabilidad por sus actos u omisiones porque carece de prudencia, atención y discreción...”. *Laureano Pérez v. Soto*, 141 DPR 77, 91 (1996). Ello no impide, sin embargo, que se encuentren responsables por negligencia a los padres del menor cuando éstos puedan ser responsables, en todo o en parte, de la ocurrencia del acto dañoso. Véase *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. PR*, 173 DPR 170 (2008).

El Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, reconoce la culpa *in vigilando*, en la cual pueden incurrir los padres de un menor; ello, al establecer una presunción de que los padres son responsables de controlar el comportamiento de sus hijos menores. “De esta manera, la responsabilidad es por la acción u omisión propia de los padres, pues se establece por incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social de vigilar a las personas que están bajo la dependencia de otras”. *López y otros v. Porrata y otros*, 156 DPR 503, 512 (2002); *Álvarez v. Irizarry*, 80 DPR 63, 69 (1957); véanse, además, *Torres Pérez v. Medina Torres*, 113 DPR 72 (1982); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 118 DPR 60 (1985).

IV.

Examinada cuidadosamente la prueba desfilada en el juicio, concluimos que las determinaciones fácticas tienen apoyo suficiente en dicha prueba, por lo cual no son claramente erróneas y, así, estamos impedidos de intervenir con las mismas. Es decir, el récord no nos permite concluir que el TPI hubiese descartado injustificadamente algún elemento probatorio o que haya mediado pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto en su apreciación de la prueba. Veamos.

En esencia, el TPI determinó que el Conductor no obró de forma negligente y que no fue su vehículo el que impactó la bicicleta que operaba el Menor. Esta determinación tiene apoyo en lo declarado por el Conductor, a los efectos de que él fue impactado tras transitar la intersección, en específico, que el Menor le impactó por la puerta lateral trasera de su automóvil. También apoya esta determinación lo declarado por el Perito, a los efectos de que el accidente no pudo ocurrir como lo relató el Menor.

En efecto, el Perito declaró que “no hay nada que sugiera que [el accidente] fue por la parte delantera”. Así, concluyó que ni los daños causados a la ventana y puerta trasera del automóvil, ni las abrasiones en la cabeza del Menor, apuntaban a un choque frontal causado por el movimiento del auto hacia un ciclista detenido. Por el contrario, concluyó, sobre la base de fotos pertinentes, la “forma del impacto”, el hundimiento del carro y las abrasiones del Menor, que el accidente tenía que haber ocurrido producto de que el Menor estuviese moviéndose hacia adelante, topándose con la puerta del auto, con lo cual el cuerpo del Menor se movió adelante por la fuerza cíclica que llevaba ya, impactando el cristal del vehículo operado por el Conductor. Transcripción, 3 de octubre, págs. 38-45.

Resaltamos que, de conformidad con la prueba en juicio, el Perito contaba con más de veinte años de experiencia profesional,

académica y pericial, y el récord permite concluir que, en este caso, utilizó metodología científica al evaluar el caso de autos. Igualmente, surge del récord que los procesos y razones del Perito quedaron reflejados debidamente en el juicio, y que este, quien ha sido perito en más de treinta casos, explicó a modo de presentación la manera en que sucedió el accidente.² El Perito se basó en las fotos tomadas del accidente, la información sobre los daños al Menor, al vehículo y a la bicicleta, y los testimonios vertidos. Ello es suficiente, como cuestión de derecho, para que el TPI pudiese válidamente adjudicarle crédito a lo declarado por el Perito.

La determinación del TPI también tiene apoyo en la prueba que desfiló a los efectos de que, al momento del accidente, la bicicleta operada por el Menor no tenía frenos funcionales, que la

2

Juez: Este hundimiento, a qué usted lo atribuye?

Testigo: A que le dio con el cuerpo al carro. Déjeme...déjeme presentar la decisión mía...

Juez: Sí, Si está bien.

Testigo: porque creo que...entiendo su preocupación Okay, bien. Y aquí está la puerta en otra vista, okay. Aquí está lo que quería hacer...y esto es lo que alega...lo que habló Ariel hoy...lo que habló de su testimonio, que viene el menor y le da a la puerta de atrás. Está moviéndose en la bicicleta, se acerca y le da. Típicamente si te estas moviendo en esa dirección, la goma se tranca o al esta área del cuerpo estar más alto, tiendes a irte hacia el frente y impactar el vehículo. Y eso es lo que explica el rompimiento del cristal y el (ruido con la mano) impacto que es casi a noventa grados porque ese hundimiento de la puerta no tiene abrasión, tiene una marca de noventa grados. Eh...o sea que significa que hay un movimiento relativo entre el carro y la bicicleta, de esta manera. Y como el carro aunque esté cogiendo la curva así, no se mueve lateralmente a noventa grados, pues el movimiento tiene que haber sido el movimiento relativo de la bicicleta. De eso es lo que estamos hablando en...en...este caso. Y eso... esa es la explicación que tengo respecto a las dos versiones, que pudo haber pasado.

Juez: Su...su teoría es que el joven venía por ese camino o ese acceso [...], y que fue la...la bicicleta o el niño, el que impactó la parte trasera...la puerta trasera derecha del vehículo.

Testigo: Impacta, se va hacia al frente y le da con la parte de la cabeza y por eso es que tiene abrasiones en el resto de la cabeza. Ayer en la sala se le preguntó sobre los brazos y lado derecho y no se hablaba de daños en ese lado derecho. Que sería el caso de que si a la bicicleta le da la goma de al frente, sale volando hacia la derecha, hubiese tenido abrasiones en este lado, este lado y este lado aquí. Aparte que, creo que en la...en la...no tengo el listado aquí, pero se habla de que un daño pequeño en el aro del frente de la...de la bicicleta. Si hubiese hecho el barrido que estamos hablando, el daño en la bicicleta sería mucho mayor. El muchacho sería lanzado de la bicicleta y posiblemente el aro se hubiese doblado más, y el guía hubiese sufrido más daño.

misma era más grande de lo indicado para el Menor, y que este no estaba acompañado de un adulto, sobre la base todo lo cual el TPI podía razonablemente otorgar crédito a la versión sobre el accidente ofrecida por el Conductor y el Perito.

Así pues, el TPI podía razonablemente determinar que, contrario a lo declarado por el Menor, este no estaba detenido, esperando cruzar la Carretera Número 1, cuando ocurrió el accidente. De forma similar, el TPI podía razonablemente dar más peso a lo declarado por el Conductor y el Perito, que a lo declarado por la Madre y la hermana del Menor, quienes no observaron el accidente.³

Contrario a lo planteado por la Madre, no tiene pertinencia que el Menor no pueda responder por los daños que este pueda causar. Ello porque, aquí, no se reclama responsabilidad al Menor; la controversia, en vez, es si el Conductor fue negligente. Como se explica arriba, el TPI concluyó, con apoyo suficiente y adecuado en la prueba, que no se demostró que el Conductor hubiese incurrido en negligencia, razón por la cual se sostiene la determinación de declarar sin lugar la Demanda.

V.

Por los fundamentos expresados, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ La hermana del Menor estuvo presente, pero únicamente escuchó la colisión entre el Menor y el vehículo del Conductor.